

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE SEGORBE-CASTELLON

NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE CONSENTIMIENTO, EXCLUSION ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO, DE LA UNIDAD Y DE LA INDISOLUBILIDAD)

Ante el M. I. Sr. D. Vidal Guitarte Izquierdo

Sentencia de 18 de marzo de 1985 (*)

Sumario:

I. Relación de los hechos: 1. Antecedentes personales de los cónyuges, demanda de nulidad de la esposa y dubio concordado.—II. Fundamentos de derecho: 2-3. La alianza matrimonial. 4. La exclusión de elementos esenciales y el 'animus fornicarius'. 5-6. Fidelidad, indisolubilidad e intención fornicaria.—III. Fundamentos de hecho: 7. Personalidad de la actora. 8. Educación del demandado: su obsesión sexual y su voluntad de contraer. 9. Exclusión de la íntima comunidad de vida. 10. Exclusión de la unidad e indisolubilidad. 11. Catolicidad y veracidad de los esposos. 12. Perversión del matrimonio por parte del demandado.—IV. Parte dispositiva: 13. Consta la nulidad.

I.—RELACION DE LOS HECHOS

1. Estos esposos M y V contrajeron matrimonio canónico en C, Parroquia de D, el día 4 de julio de 1964. Fruto del matrimonio son los hijos: E, F y G (fols. 13-16).

Nos ocupa un caso perfectamente calificable de singular y hasta casi de un tanto insólito e infrecuente. Uno y otra vieron rodeada su infancia de anómalas circunstancias dentro del rancio abolengo de sus respectivas familias. Ella es la sexta hija entre siete hermanos y con una gran diferencia de edad con su hermana mayor. Sus padres constituían un matrimonio con costumbres que hoy nos resultan altamente sorprendentes y claramente nocivas para la educación de los hijos. Así, por ejemplo,

* Esta sentencia recoge un caso perfecto de predominio del 'animus fornicarius' en la celebración del matrimonio. Los esposos, de profundas y sinceras convicciones católicas, llegan al matrimonio después de una infancia y juventud desprovistas de afecto familiar y tras un brevísimo noviazgo. En la actora domina un deseo de independencia y revancha. En el demandado la necesidad imperiosa y obsesiva de satisfacer su instinto sexual, desbordado desde la pubertad y complacido con mujeres públicas desde muy joven. El matrimonio para el esposo es concebido como un medio o instrumento de conseguir el placer genital con una chica decente, de su clase, y sin pagar por ello como está acostumbrado a hacer. Ninguna consideración del otro como persona, ni del matrimonio como comunidad de vida y amor. La sentencia es, naturalmente, afirmativa.

la actora era llevada por el servicio para ser recibida una vez al día en los aposentos propios de la madre; nunca fue a colegio alguno con otras niñas de su edad, la educación y formación recibida tuvo lugar en su propio domicilio a través de alguna que otra clase particular. La amplitud de la casa familiar donde los hermanos vivían como personas extrañas que se alojan en un gran hotel, el aislamiento del destacado papel social familiar, etc., provocaron una niñez en extremo solitaria. Y esto aún más agravado cuanto que desde muy niña enfermó de poliomielitis, enfermedad que la tuvo postrada en cama durante varios años. Y, debido a costumbres familiares y ser la sexta hija, vivía sola en la práctica. Visitada casi en exclusiva por su médico de cabecera. Sin afecto familiar alguno. Y cuando su poliomielitis mejoró contrajo un reuma infeccioso, seguido de una pleuresía. Y así vivió hasta sus quince años. Estas penosas experiencias la marcaron profundamente: persona necesitada de afecto, de merecer la atención de alguien, falta de experiencia de la realidad, se sentía tremendamente sola, máxime cuando su madre se volcó de forma muy ostensible hacia la hija mayor, sin apenas preocuparse para nada de la actora. De aquí el fuerte deseo de ésta de salir del anonimato impuesto, de merecer el cariño de alguien y de escapar como fuera del para ella irresistible ambiente de su casa. En síntesis: conocer al demandado supuso para ella el momento de poder independizarse y el preciado regalo de encontrarse con alguien que la quería. El noviazgo fue como un triunfo ante su familia, una revancha ante su hermana la mayor: considerada por todos como algo inútil iba a casarse antes que ella y, además, con alguien de título aristocrático y con la carrera terminada. Una bofetada para su hermana la mayor que permanecía soltera. Por ello aceleró la celebración del matrimonio: tras un brevísimo noviazgo se casó a los 18 años. Su finalidad: independizarse.

Por su parte, el esposo tuvo una vida afectiva y sexual juvenil destacadamente descarriada. Falto de una muy profunda necesidad de atención afectiva en los suyos. Y que a partir de sus quince años la buscó por los caminos del placer genital. Y esto de una forma obsesiva. Para su logro tuvo que recurrir a la prostitución. Y hasta tal punto es obsesiva y enfermiza su obsesión sexual-genital que toda su percepción de la femineidad se reduce y circunscribe a la posesión genital de la mujer. Insaciable cliente de la prostitución. Pero esto, al mismo tiempo, le crea como una especie de frustración y de complejo: ha de pagar para tener a una mujer; y entiende que probablemente una chica normal le llene más y satisfaga su insaciable apetito sexual-genital. Y en estos momentos es cuando conoce a la actora a través de un hermano de ésta. Evidente su intención fornicaria para con ella. Ni durante el noviazgo ni a la hora de casarse tuvo el demandado intención de entrega matrimonial: de darse fielmente y para siempre. Sólo y exclusiva voluntad fornicaria y de posesión de un objeto sexual no desvalorizado como las prostitutas. Su única intención era satisfacerse sexualmente; sólo por *eso* y en *ello* consistía la *causa* y el *contenido* de su aceptación de la formalidad de casarse. Máxime cuando sabía por su formación moral rígida que la única forma de poseer carnalmente a una mujer decente es mediante la celebración del matrimonio. Con todo las infidelidades fueron continuas y ello porque en él nunca hubo voluntad matrimonial, sino sólo ánimo de conocimiento carnal compartido y extensible a terceras personas. Y esto porque no existió en él donación matrimonial, sólo búsqueda de placer sexual-genital, que al quedar insatisfecho en la noche de bodas, se tradujo en buscar otras mujeres con las que conseguir lo único que había ido a buscar en el aparente matrimonio. Este fue infeliz desde su celebración. Se separan en 1974. Y en mayo de 1982 obtenido el divorcio se casa el demandado civilmente. A cuanto precede es justo añadir la exquisita educación de ambos cónyuges, su profunda preocupación moral y cristiana por su situación actual,

su ferviente deseo de vivir en paz con sus conciencias y con Dios. Punto a tener muy en cuenta en el presente caso dada la sinceridad y honradez de sus protagonistas.

El escrito de demanda fue incoado con fecha de 16 de junio de 1984 y admitido a trámite por decreto de 29 del mismo mes y año (fol. 20). Citado y emplazado el demandado se sometió a la justicia del Tribunal (fol. 22). En vista de todo ello se fijó el dubio en los siguientes términos: '*Si consta la nulidad en el caso por defecto de consentimiento y exclusión de los elementos esenciales del matrimonio y de la unidad y de la indisolubilidad por parte del esposo demandado*' (fol. 23). Previamente el Tribunal se declaró competente por razón del domicilio o cuasi domicilio del demandado en nuestra jurisdicción, a tenor del can. 1673, 2º en relación con los cáns. 102, 2º y 104-106.

Practicadas las pruebas propuestas y publicado el proceso se decretó la conclusión en la causa con fecha 20 de diciembre de 1984 (fol. 102). Y evacuado el trámite de alegaciones se dio traslado de la causa a dictamen definitivo del Defensor del Vínculo. Este, después de un objetivo y sincero informe, manifestó que ante la abundancia de prueba y de su gran coherencia, así como de la entera fiabilidad de cuantos han intervenido en el proceso, nada tenía que defender en este caso, remitiéndose al fallo que en su día dicte el Tribunal (fol. 151). Es, por ello, hora de dictar sentencia.

II.—FUNDAMENTOS DE DERECHO

2. En efecto, el can. 1055, 1º al decir que 'la alianza matrimonial, por la cual el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de los hijos...', está poniendo de relieve, con total claridad, que el matrimonio válido posee una natural ordenación al bien de los esposos; que no es sólo un contrato entre padres o de mera procreación, sino un consorcio que por ser fruto, en la alianza o consentimiento, de la común entrega del varón como bien esponsal para la mujer y de ésta como bien esponsal para el varón, está ordenada al bien recíproco o conyugal. Y esta unión, en la que los cónyuges se dan sin reservas, una y perpetuamente, se desborda también hacia los hijos, porque previamente los padres son esposos.

3. Pero la insistencia en el término 'foedus o alianza' significa que esta mutua y total entrega como don esponsal no se constituye con un simple sí, con un acto más de la voluntad, sino con un acto muy cualificado de la misma: el compromiso de alianza. Así, el can. 1057, al señalar que la única y suficiente causa del vínculo matrimonial es el consentimiento, define éste no sólo como un acto más de la voluntad, sino como un *acto de alianza*: 'El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y se aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio'. De suerte, que si los que celebran no se dan entre sí con aquel tipo de mutua entrega que es la alianza irrevocable no se constituye el matrimonio.

4. Una magnífica línea de coherente tradición del Derecho matrimonial canónico nos la pone de relieve el citado can. 1055, 1º y el sentido interno de la famosa *Decretal Tua Nos* de Inocencio III en relación con el can. 1101, 2º que habla de la exclusión de algún elemento esencial del matrimonio o de sus propiedades esenciales. Nos referimos, en concreto, a tres puntos de especial relieve en los hechos de la presente causa de nulidad.

a) En primer lugar, la defensa de la verdadera identidad del matrimonio que late en el can. 1055, 1º, lo que, en sentido contrario, permite diagnosticar con mayor claridad aquellas apariencias de matrimonio que, en verdad, son matrimonios nulos. Nos estamos refiriendo al consorcio de toda la vida orientado por su misma naturaleza, además de al bien de los hijos, al *bien de los cónyuges*. El matrimonio, por tanto, puede celebrarse subjetivamente por mil motivos lícitos, pero no puede ser verdadero si no contiene o está excluida, en el ánimo de los contrayentes, también la intención objetiva de la institución: a saber que varón y mujer, en perfecto respeto de su igualdad de personas —opuesta a considerarse mero objeto de uso—, y en perfecto respeto a su diferencia sexual —que también se opone a toda instrumentalización del varón o de la mujer como objeto sexual—, se entregan y aceptan en unidad de vida o consorcio. Este consorcio es matrimonial, además de por contener la entrega y aceptación del ser precisamente varón y mujer, por ordenarse radical, básica y en toda su estructura unitiva, al otro como bien esponsal y a los hijos, como fecundidad humana. Pervertir el consorcio mediante el uso sexual del otro, mediante una voluntad de poseer al otro como mero objeto de la propia satisfacción carnal, es, por debajo de las apariencias legales de la celebración, un atentado esencial a la orientación del consorcio al *bonum coniugum* y, por tanto, es una exclusión de un elemento esencial del matrimonio: la consideración del otro cónyuge como persona, como bien y como don esponsal.

b) En segundo lugar, en la clásica interpretación de la decretal *Tua Nos* se nos muestra cómo la verdadera intención matrimonial no puede ser suplida o sustituida por el mero propósito de conocimiento carnal, el cual, para ser satisfecho en un caso concreto, como el que nos ocupa, recurre a la aceptación del 'medio' de la ceremonia nupcial. El matrimonio no es en el pensamiento cristiano la mera legalización social de los instintos sexuales, de suerte que éstos serían ilícitos sin ceremonia nupcial y lícitos mediante la boda. La ceremonia debe tener como contenido el intercambio del consentimiento, el cual es definido en el can. 1057, 2º como un acto de voluntad por el que el varón y la mujer se dan y se aceptan en alianza irrevocable para constituir el matrimonio, esto es, aquel consorcio que nos define el can. 1055, 1º. El ánimo de conocimiento carnal, el *animus fornicarius*, no es el consentimiento y no puede fundarse con él un verdadero matrimonio, aunque se valga de la ceremonia nupcial.

c) Y en tercer lugar, la enseñanza de la clásica decretal *Tua Nos* nos lleva al actual can. 1101, 2. Cuando alguien recurre al 'medio o instrumento' de celebrar el matrimonio, sin intención interior de darse y aceptarse, en vínculo uno e indisoluble, como esposo o esposa, sin otra verdadera intención interior, pese a la apariencia externa, que la de obtener el conocimiento carnal, no estamos ante el verdadero consentimiento, ni, en consecuencia, nace el vínculo matrimonial.

5. Cuando, además, la intención real de valerse de la celebración para el conocimiento carnal, va acompañada de la intención de obtener la satisfacción sexual con la esposa o *con cualquier otra mujer*, nos hallamos ante un matiz de agravamiento. Hasta tal punto prima el ánimo fornicario sobre el matrimonio que, en caso de no verse saciado, pasa por encima del compromiso de exclusividad y de perpetuidad del vínculo matrimonial. Se quiere un 'vínculo' que no obligue a la fidelidad, por la sencilla razón de que reserva el derecho a obtener el objeto prevalente de la voluntad, que es la satisfacción sexual. Y así, si no se consigue con la 'esposa', del mismo modo que se instrumentalizó la boda como medio de poseerla, se instrumentaliza el matrimonio y se le niega el derecho a la fidelidad, ante la prevalente voluntad de relacio-

narse sexualmente con otra mujer. La reserva de fidelidad, aquí, es reserva del derecho mismo y no sólo de su ejercicio.

6. A su vez, esta prevalente intención fornicaria, que sustituye a la intención matrimonial, explica la reserva de disolubilidad. En efecto, si tal intención fornicaria es tan prevalente que es capaz de instrumentalizar, como simple 'medio', al propio matrimonio, *a fortiori* es capaz de instrumentalizar su disolución o divorcio, como nuevo 'medio' necesario para conseguir el objeto de la voluntad real prevalente que sigue siendo el ánimo de satisfacción carnal. De aquí que, en el presente caso, se invoque la exclusión de la orientación al bien de los cónyuges y la reserva de fidelidad y de divorcio, esto es, los cáns. 1055, 1º, y 1101, 2º, pues en la causa está ausente el consentimiento válido definido en el can. 1055, 2º.

III.—FUNDAMENTOS DE HECHO

7. En lo concerniente a los antecedentes personales de la actora: sus largas y graves enfermedades en su infancia y adolescencia, el trato discriminatorio sufrido por parte de sus padres, su tremenda soledad y abandono afectivo, el sentirse claramente ser de muy segunda categoría: una vida inútil; la manifiesta preferencia de su madre por la hermana mayor, la ausencia de voluntad matrimonial: sólo quiso y persiguió huir de su casa, casándose se independizaba y humillaba a su hermana, que seguía soltera, etc., nos remitimos al resumen del cap. I. Y centraremos nuestro esfuerzo y atención en aquellos datos que hacen referencia a la compleja temática del esposo; y desde cuya perspectiva abordamos el valor de la prueba practicada en orden a nuestro pronunciamiento.

8. Ciertamente, la personalidad del demandado al tiempo de contraer matrimonio viene determinada por una vida afectiva y sexual descarriada, con una personalidad muy frustrada e insatisfecha. Su vida a partir de los 14 años va dirigida a la búsqueda consciente y declarada de placer genital. Es víctima de una desmesurada obsesión sexual que le hace distorsionar la realidad de lo que significa la mujer y la esposa. Varias facetas de su vida nos ilustrarán al respecto:

a) *Educación y entorno familiar del demandado.* Declara el esposo que sus 'padres eran profundamente católicos, yo recibí una educación religiosa muy rígida, lo sexual era algo tabú... a mi me faltó todo el afecto de mis padres, nos dejaron con una nurse inglesa que nos atendía y en contadas ocasiones salíamos con nuestros padres... mis padres pertenecen a la nobleza española... ellos vivían en otra galaxia distinta a la nuestra, viví y crecí en solitario' (fol. 77/1ª). Y confirman este extremo varios testimonios (fols. 91/3ª; 93/7ª; 77/2ª). Otro detalle y dato importante es su profunda religiosidad: 'se trata de una persona profundamente religiosa, y está angustiado en estos momentos por su irregular situación actual ante la Iglesia —divorciado y vuelto a casar—... me consta que la gran pesadilla del hoy demandado es poder casarse por la Iglesia' (fol. 90/10ª, 14ª). Y añade su actual esposa: 'es una persona tremendamente religiosa... hasta el punto de que este tema religioso no le permite dormir en algunas ocasiones. Para él el juicio de la Iglesia es vital y sufre por verse privado de los sacramentos...' (fol. 93/4ª). Y confiesa el interesado: 'necesito de forma inaplazable e imperiosa que la Iglesia me admita en sus sacramentos. El estar casado sólo civil-

mente es mi gran pesadilla y lo único que no me deja dormir... tengo una angustia en que esto se resuelva para yo casarme al otro día por la Iglesia y hacer mi vida de católico, como deseo hacerlo en plenitud' (fol. 78/18^a, 20^a).

b) *La adolescencia del demandado. La obsesiva búsqueda del placer sexual.* Su deformación sexual era tremenda. Dice que ya 'a mis 14 años me fui con una prostituta... era una persona obsesiva en lo sexual. Era para mí una fuerza incontrolable. Era superior a mis fuerzas el impulso y necesidad sexual que yo internamente sentía. Estaba yo tan obsesionado que hasta mi confesor me dijo que le hablara de otras cosas de mi vida, pues me veía con una obsesión casi enfermiza por el tema sexual. Y esa relación sexual con mujeres siguió durante mi juventud, en el noviazgo y después de casado, hasta que encontré la mujer de mi vida con la que vivo actualmente y casado civilmente' (fol. 77/3^a); 'por conversaciones un tanto cuarteleras sabía del esposo, sabía que tenía como un especie de obsesión por las mujeres, perfectamente calificable de un verdadero putero, esto antes de casarse. Y un día ya casado me lo encontré en un bar de alterne en Madrid. Su afición a las prostitutas era más que evidente... durante el matrimonio él no se ha privado de nada' (fol. 81/19^a); 'él ha sido desde muy joven muy mujeriego... y fue de los más precoces del colegio en ir con mujeres de mala nota. Y con las prostitutas mantenía trato frecuente y habitual. Era un joven obseso con el sexo...' (fol. 89/4^a). Esta obsesión e insatisfacción sexual es declarada por otros testigos (fols. 90/6^a, 7^a; 87/10^a; 91/7^a). Y éste su ánimo fornicario es la intención prevalente, previa y dominante del conocimiento de la actora, y la obsesión sexual es la génesis de tal ánimo.

c) *Cuál fue la verdadera voluntad del demandado en la celebración del matrimonio.* Manifiesta, así lo confiesa el esposo, el deseo de acostarme con una chica normal, decente, sin pagar. El sólo lograrlo con prostitutas, mediante el pago de un dinero y no del modo deseado, creaban en él una frustración (fol. 77/4^a); sólo buscó en la actora afecto y sexo (fol. 77/6^a); el matrimonio fue el único medio para lograr su propósito: acostarse con ella, sin pagar (fol. 78/8^a); en aquellos momentos, previos al matrimonio, 'sólo me plantee el problema y la cuestión de hacerme con una mujer con la que acostarme' (fol. 78/9^a), etc. Pretendió únicamente y buscó el conocimiento carnal de la actora; su voluntad matrimonial sólo persiguió conseguir una mujer con la que poder acostarse gratis.

9. *La exclusión de los elementos esenciales del matrimonio por parte del esposo.*

a) *La exclusión de la unidad de vida o consorcio. La esposa es tan sólo un objeto de satisfacción sexual.* A este respecto declara el esposo: 'mi matrimonio con la actora fue un imperativo sexual para tener una mujer con la que acostarme y no tener que pagar como me ocurría haciéndolo con prostitutas. Yo no pensaba en ningún plan de vida en común, sólo me veía empujado por la necesidad y obsesión sexual' (fol. 78/19^a). Supuesta la frustración que tenía el demandado de no poder tener trato carnal con una mujer si no era pagando, conoció a la actora 'siendo la primera mujer que me había hecha caso en mi vida, y por ello dije entre mí: ésta es mi ocasión y momento para encontrar y tener una mujer con quien acostarme sin tener que pagar por ello' (fol. 77/5^a). La mujer era para el demandado un puro objeto sexual: 'mi obsesión era la de poder ser un conquistador de mujeres, pues era lo que me había fallado durante toda mi juventud, en la que si quise acostarme con una mujer había de ser pagando, y yo quería acostarme, pero sin pagar. Mi matrimonio no significó un corte con mi vida sexual anterior, sino, tener una mujer fija, y, por otra parte, yo conquistar

a las que pudiera, y esto aún se asentó más cuando nada más casarme vi que ella no me resolvía lo que siempre había buscado' (fol. 78/9^a). Y en este mismo orden de cosas confiesa la actora que 'yo para él sólo he sido un objeto sexual, pero objeto que a él no le ha dado lo que le daban las profesionales del amor sexual. El necesitaba hacer el coito conmigo varias veces al día, me tenía torturada y su eyaculación era rapidísima. Precisaba más una relación puramente sexual conmigo que un trato a nivel de persona. No me besaba, satisfacía su instinto sexual momentáneo y se acabó. Fue todo tan doloroso que yo casi nunca tuve orgasmos en mis relaciones con él. No había trato personal, sólo instinto por parte de él. El se negaba a que yo le besara y a que le cogiera de la mano, nunca me lo permitió' (fol. 75/12^a). Todo cuanto precede viene confirmado por los testigos (fols. 81/10^a; 90/7^a); 91/7^a; 87/10^a). Es más que evidente que la actora fue para el demandado tan sólo un objeto de satisfacción sexual. Jamás le importó la persona de la actora, sino únicamente su condición sexual femenina, lo que es contrario al carácter personal e interpersonal de la mutua entrega y aceptación del verdadero matrimonio. Concebida la actora como mero instrumento de placer sexual. La mujer era simplemente un objeto sexual para el demandado. La celebración del matrimonio nunca fue más que un medio para llegar al conocimiento carnal de la actora, y ésta nunca tuvo derecho a gozar siquiera de una exclusividad en materia de fidelidad.

b) *La verdadera voluntad del demandado: el conocimiento carnal de la actora.* Lo dice así de claro y terminante el esposo: 'el único móvil que me empujaba hacia M en aquel entonces era encontrar en ella lo que siempre me había faltado: afecto y sexo. Y mi objeto era poseer a una mujer con quien estar y relacionarme sexualmente sin tener que pagar por ello... yo enfoqué entonces mi noviazgo como un camino para ver si podía satisfacer con ella mi imperiosa necesidad sexual, y no tener que hacerlo con prostitutas... mi matrimonio con la actora fue un imperativo sexual para tener una mujer con la que acostarme y no tener que pagar como me ocurría haciéndolo con prostitutas. Yo no pensé en ningún plan de vida en común, sólo me veía empujado por la necesidad y obsesión sexual' (fol. 77/6^a/7^a/19^a). Y lo ratifican sus testigos: 'en el matrimonio vio la posibilidad de tener acceso a una mujer decente con la que practicar estos actos y sin tener que andar siempre pagando dinero' (folio 90/7^a). Es decir, la voluntad del demandado fue tan sólo el acceso carnal a una mujer sin tener que pagar, una intención puramente fornicaria. No tuvo en ningún momento intención-voluntad matrimonial, pues jamás se entregó como esposo. Pervertió el consorcio mediante el uso sexual de mi representada, mediante una voluntad de poseerla como mero objeto de la propia satisfacción carnal, atentando contra el bien de los cónyuges. Excluyendo y sin considerar a la actora como persona, como bien y como don esponsal.

c) *La celebración del matrimonio: medio para el conocimiento carnal de la actora.* Contundente igualmente el demandado: 'ella en materia sexual no me toleraba lo más mínimo. Cosa que yo intentaba en forma permanente, pero ella en modo alguno accedió a nada de tipo sexual conmigo... estaba completamente convencido que nada iba a conseguir con ella en este terreno si no era casándome con ella' (fol. 77/5^a/6^a). Y concluye: 'estoy seguro que si la actora se acuesta conmigo, como yo deseaba, seguro que no me hubiera planteado el casarme, ya que mi necesidad primaria y la más importante en aquel momento: lo sexual, hubiera quedado satisfecho. Pero con ella esto no era posible sin antes pasar por el matrimonio' (fol. 78/8^a). Y declaran los testigos: 'en el matrimonio vio la posibilidad de tener acceso a una mujer decente con la que practicar estos actos y sin tener que andar siempre pagando dinero. En

aquellos tiempos con las chicas de familias decentes no había posibilidad del acto sexual fuera del matrimonio, y él estaba muy preocupado siempre de poder tener acceso carnal con estas chicas de buena familia a la que él también pertenecía por su condición social' (fol. 90/37^a); 'el matrimonio era la única puerta abierta al trato íntimo con la actora sin en absoluto renunciar a su modo de vida anterior de él: de plena libertad sexual' (fol. 91/7^a). Fue, por tanto, la ceremonia matrimonial pura fórmula y medio para tener acceso carnal con la actora, y ello hasta tal punto que si ésta hubiera accedido a acostarse con él, éste no se hubiera casado (fol. 78/8^a). Aterrorizador el relato que de la primera noche de bodas hace la actora. Todo ello fiel reflejo de la desorbitada y hasta patológica obsesión sexual del demandado (folio 75/10^a). Ya puesta bien de manifiesto en otros momentos (fol. 91/7^a). Jamás tuvo en cuenta la consideración del otro cónyuge como, persona, como bien y como don esponsal. Total exclusión del bien de los cónyuges. De aquí la exclusión de estos elementos esenciales del matrimonio.

10. *La exclusión de la unidad y de la indisolubilidad por parte del demandado.* Así de claro es el interesado: 'nunca me pasó por la cabeza ser en exclusivo para ella en lo sexual, mi obsesión era enorme y entonces yo pensaba que estaría con ella y con las demás que pudiera. Mi matrimonio no significó un corte con mi vida sexual anterior, sino un tener una mujer fija y, por otra parte, yo conquistar a las que pudiera, y esto se asentó aún más cuando nada más casarme vi que ella no me resolvía lo que yo siempre había buscado... yo veía enteramente normal acostarme con otras mujeres estando casado con la actora, lo seguía necesitando y así lo hacía. Máxime cuando me sentí frustrado con ella al ver que ella no sentía nada conmigo en lo sexual. Como mi aspiración de poseer a una mujer, disfrutar con ella y ella conmigo y quedar saciado no lo logré con la actora, por ello seguí mi trato con otras mujeres' (fol. 78/9^a/12^a). Y apostillan los testigos que consideran al demandado 'incapaz de establecer una relación estable con una mujer, él no ha tenido la menor idea de lo que en sí es el matrimonio. Es un hombre incapaz de una sola mujer. Persona sin freno, se desboca con cualquiera. Eso de la fidelidad conyugal estoy seguro de que no cabe en su mente' (fol. 81/11^a); 'tanto antes como después del matrimonio ha observado una conducta totalmente contraria a una fidelidad conyugal... dado lo mujeriego que era nunca le creí capaz de que cambiara sus costumbres dada su afición a las mujeres' (fol. 90/6^a/8^a).

Para no hacer excesivamente larga la exposición fáctica en este punto digamos, en síntesis, que son muchos los testimonios acerca de su pública y notoria infidelidad después de casado: con mujeres de la vida, con su secretaria, con la chica de servicio. Innecesario ahondar en el tema. La evidencia se impone y no se exige apurar ni violentar la prueba abundantísima obrante en autos (fols. 75/14^a; 75/11^a; 81/8^a/14^a; 83/7^a; 85/4^a/5^a; 87/10^a; 91/9^a; etc.).

Queda, por tanto, más que probada que la intención real del demandado de valerse de la celebración del matrimonio para el conocimiento carnal de la actora, iba acompañada de la intención de obtener la satisfacción sexual con la esposa o con cualquiera otra mujer. Primó la intención fornicaria del demandado sobre la matrimonial, que nunca existió en él. Este quiso y buscó una relación libre de la fidelidad conyugal, pues se reservó claramente el derecho a obtener el objeto prevalente de su voluntad: la pura satisfacción sexual, con cualquiera mujer. Y, al mismo tiempo, también instrumentalizó la disolución civil del matrimonio como *medio* para conseguir su voluntad real prevalente: el ánimo de satisfacción carnal.

11. Pero al lado de tanta debilidad humana por parte del demandado y a la presencia de una voluntad completamente oblicua en la celebración de su matrimonio con la actora, es necesario dejar constancia de otra faceta grande, noble y plausible en el demandado: su honradez, su transparencia y otros gestos que dicen mucho a su favor. En especial su acusada sensibilidad humana y cristiana. Sus palabras son altamente expresivas y bellas como para transcribirlas: 'necesito de forma inaplazable e imperiosa que la Iglesia me admita en sus sacramentos. El estar casado sólo civilmente es mi gran pesadilla y lo único que no me deja dormir. La ilusión de mi vida es casarme por la Iglesia... he tenido con mi actual mujer un hijo. Está bautizado, por supuesto. Ella es también católica practicante como yo. Oficialmente yo veo que no puedo acercarme a comulgar porque estoy divorciado y he de resolver esto antes...' (fol. 78/18^a/20^a). Y por si esto fuera poco, ahí están estas otras palabras en boca de la actora que anticipan su talla y estampa moral y cristiana: 'después de la separación vivo con mis hijos, con mi trabajo. Pido la nulidad de mi matrimonio porque me preocupa muy mucho la situación irregular de mi marido ante la Iglesia al estar casado civilmente con otra persona. El es creyente. Estoy segura que él también desea hacer las paces con Dios y con la Iglesia y poder acercarse a recibir los sacramentos... si la Iglesia tiene una solución para mi situación dura, creo que ella es mi madre —lo dice con lágrimas en los ojos y con una fe que conmueve— me dará la solución para bien de él y mía. Y solución que no afecta a bienes materiales, sino tan sólo espirituales. Y si en mi mano estuviera ayudar a mi marido, a su otra mujer, al hijo de ambos, yo lo haría' (fol. 76/21^a/22^a). Sobra cualquier comentario. Varios testigos ensalzan y ponen bien de manifiesto la fe católica de estos esposos y el deseo ardiente de él de poder vivir y acercarse a todos los sacramentos (fols. 82/18^a; 90/10^a; 92/14^a; 93/4^a).

12. En apretada síntesis: queda perfectamente probado que el demandado pervertió el consorcio mediante el uso sexual de la actora, mediante una voluntad de poseerla como mero objeto de la propia satisfacción carnal atentando contra el bien del otro cónyuge, al que no se consideró personal, ni como don esponsal. Por otra parte, la verdadera voluntad matrimonial fue suplida por el demandado por el mero propósito de conocimiento carnal de la actora, valiéndose para ello de la ceremonia nupcial. No hubo consentimiento matrimonial por parte del demandado, tan sólo una voluntad oblicua: un ánimo fornicario, y, por tanto, no pudo nacer el vínculo matrimonial. Igualmente, el demandado excluyó asimismo el compromiso de exclusividad del vínculo conyugal, pues el ánimo fornicario fue tan fuerte, expreso y prevalente en su voluntad que conllevaba la intención positiva de reservarse el derecho a obtener esa satisfacción carnal de cualquiera otra mujer, si no le era satisfecho en su matrimonio, como así sucedió de hecho. Y siendo su divorcio civil otro *medio* necesario para conseguir el objeto de su voluntad real prevalente: que continúa siendo el ánimo de satisfacción carnal.

Finalmente, los informes recibidos acerca de la moralidad y credibilidad de las partes y sus testigos son altamente positivos (fols. 103-106). El Defensor del Vínculo, por su parte, se remite enteramente al fallo del Tribunal (fol. 151).

IV.—PARTE DISPOSITIVA

13. Por todo cuanto antecede, vistos los fundamentos de derecho y las pruebas de los hechos, así como el dictamen del Defensor del Vínculo, *nosotros*, los infras-

critos Jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, *fallamos y sentenciamos*, que al *dubio* popuesto debemos contestar, como de hecho contestamos, *afirmativamente* en todos sus extremos. Y, en consecuencia, que consta la nulidad del matrimonio celebrado entre M y V por la causa de inexistencia de consentimiento por parte de éste. Los derechos del Tribunal que suman la cantidad de sesenta mil pesetas correrán a cargo de la esposa demandante.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en la ciudad de Castellón de la Plana a dieciocho de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco.

Nota: Confirmada esta Sentencia por el Tribunal Metropolitano de Valencia el 13 de mayo de 1985.